

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá jueves 22 de diciembre de 2022

N° 29687-C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

 $Ley \ N^{\circ} \ 351$ (De jueves 22 de diciembre de 2022)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 32 DE 1984, ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y MODIFICA LA LEY 67 DE 2008, QUE DESARROLLA LA JURISDICCIÓN DE CUENTAS

LEY 35/ De 22 de diciembre de 2022

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y modifica la Ley 67 de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 1. La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, que actúa con plena autonomía funcional, administrativa, operativa y presupuestaria, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos.

La Contraloría llevará, además, la contabilidad pública nacional; instituirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas; dirigirá y formará la estadística nacional; fiscalizará el cumplimiento del control interno de todas las instituciones públicas y donde haya participación y manejo de fondos del Estado, y ejercerá las demás funciones que le otorguen la Constitución Política de la República y la ley.

Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 2. La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los municipios, juntas comunales, empresas estatales y entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en los que tengan participación económica el Estado o las entidades públicas, sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquellas que realicen colectas públicas para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos. Se excluyen de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales.

Artículo 3. El artículo 3 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 3. La Contraloría General estará a cargo de un funcionario público denominado Contralor General de la República, quien ostentará la representación legal de la institución, secundado por un Subcontralor General. Ambos serán nombrados en la forma y por el periodo determinado en la Constitución Política de la



República. Ninguna entidad pública podrá crear o mantener en su organización unidades administrativas con la denominación de Contraloría, ni cargos con la denominación de Contralor o Subcontralor.

Artículo 4. El artículo 4 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 4. Para desempeñar los cargos de Contralor y Subcontralor General se requiere cumplir con los requisitos que al efecto exige la Constitución Política. Dichos servidores públicos, dentro del periodo para el cual fueron nombrados, no podrán ser suspendidos ni removidos, sino por la Corte Suprema de Justicia cuando medien las siguientes causas:

- 1. Haber incurrido en delito contra la Administración pública, contra el patrimonio o la fe pública o, en general, en delito cuya pena principal sea prisión.
- 2. Haber incurrido en delito de abuso de autoridad o de infracción de los deberes de los servidores públicos, o
- 3. Haber incurrido en notoria ineptitud o negligencia en el ejercicio del cargo.

Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 5. La Contraloría General estará integrada por un organismo central y por las unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el Contralor General podrá crear oficinas regionales en distintos sectores del país y en los otros órganos del Estado, los ministerios y las entidades autónomas y semiautónomas y municipales, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen. Su personal dependerá y será nombrado por el Contralor General, quien mediante reglamento determinará los requisitos exigidos para desempeñar el cargo y los deberes y responsabilidades inherentes a este. El Organismo Central ejercerá sus funciones, de manera primordial, sobre las operaciones de manejo que realiza la Administración central y sus gastos serán a cargo del Tesoro Nacional.

Los gastos por los servicios de fiscalización y control de los actos de manejo que se realizan en las entidades descentralizadas serán sufragados por la respectiva entidad en la proporción que le corresponda, conforme a la determinación que haga la Contraloría. Asimismo, serán incluidos en los presupuestos de las dependencias respectivas los costos de los servicios de fiscalización y control de programas especiales que aquellas ejecuten en forma coordinada con la Contraloría General.

Artículo 6. El artículo 6 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 6. El Organismo Central de la Contraloría estará integrado por el Despacho del Contralor y del Subcontralor, la Secretaría General, el Consejo de Directores y por las direcciones y dependencias que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de su misión. El Contralor General queda facultado para establecer las subdivisiones de las distintas dependencias de la Contraloría General y para fusionar

y suprimir dichas subdivisiones, fijándoles las atribuciones específicas que les correspondan, a través del Reglamento Interno del Organismo.

Artículo 7. El artículo 7 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 7. Los jefes de las unidades administrativas de la Contraloría General en las entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales, juntas comunales y municipios tendrán las atribuciones que les señale el Contralor General, de acuerdo con la Constitución Política, la ley y los reglamentos, con respecto a la fiscalización y control sobre el manejo de los fondos y bienes públicos.

Artículo 8. El artículo 8 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 8. Se instituye la Carrera Especial de los Servidores de la Contraloría General de la República, con un sistema de administración de recursos humanos cuyos derechos, deberes, régimen disciplinario, clasificación de cargos, sistema de selección y promoción por méritos, evaluación del desempeño y estabilidad, se regirán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación, en atención a los siguientes principios:

- 1. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales, profesionales y académicos. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido está facultado para desempeñar el cargo respectivo y que todo ascenso responde a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido.
- 2. Estabilidad laboral y retención de los servidores de la Contraloría condicionada a su desempeño, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público.
- 3. Igualdad de oportunidades y de remuneración por igual trabajo, de acuerdo con el cargo, la antigüedad y los niveles de responsabilidad asignados.

Artículo 9. El artículo 9 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 9. Los servidores de la Contraloría que hayan laborado a satisfacción, durante un mínimo de dos años continuos, y que hayan cumplido los requisitos de selección, gozarán de estabilidad laboral. Una vez cumplido estos requisitos, la Contraloría General expedirá al servidor el certificado correspondiente. Los servidores públicos que gocen de estabilidad laboral solo podrán ser suspendidos, removidos, sancionados o cesados por causas establecidas en la ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas, garantizándole al servidor el ejercicio del derecho de defensa. Tampoco podrán ser trasladados sino de acuerdo con el procedimiento y por las causales establecidas en la ley y en el Reglamento Interno.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 9-A a la Ley 32 de 1984, así:

Artículo 9-A. Con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal, la Contraloría General de la República garantizará:

- La selección, promoción, rotación y traslado del personal con base en la capacitación y preparación profesional, cualidades, experiencia, competencias y trayectoria del servidor o candidato.
- 2. La clasificación de puestos de acuerdo con la complejidad de las funciones y responsabilidad del cargo, las remuneraciones determinadas por tablas salariales actualizadas, con base en la política de recursos humanos de la institución, la realidad fiscal y las condiciones del mercado de trabajo.
- 3. Un régimen sobre el uso de vacaciones, licencias, jornadas de trabajo regular y extraordinaria y compensaciones.
- 4. Los programas de evaluación del desempeño, premios e incentivos por desempeños sobresalientes, bonos y cualquier otro incentivo que promueva la productividad. Se llevará un historial de servicio de cada uno de los servidores de la institución en el que debe constar la evaluación anual de su desempeño.
- 5. Los programas de inducción, capacitación, actualización y adiestramiento equitativo del personal.
- 6. Un programa de traslado horizontal del personal de carrera que ocupe cargos directivos, una vez concluya en el cargo directivo en el que fue designado, a fin de salvaguardar su permanencia y estabilidad en la institución, protegiendo su estatus, condiciones salariales y oportunidades laborales.
- 7. Una política de aumento de sueldo por mérito, cada dos años, con el objeto de recompensar el desempeño del servidor y el perfeccionamiento profesional.

 Los aumentos de sueldo por mérito de los servidores de la institución se regirán por el reglamento que al efecto dicte el Contralor General de la República.
- 8. El estatus de servidores de la Carrera Especial de la Contraloría General de la República, a quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley 32 de 1984.
- 9. El cumplimiento del debido proceso en las acciones disciplinarias y el principio de progresividad en el sistema de administración de recursos humanos, en atención a lo establecido en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, en la presente Ley y en el Reglamento Interno.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 9-B a la Ley 32 de 1984, así:

Artículo 9-B. Son deberes de los servidores de la Contraloría General de la República los siguientes:

- 1. Respetar y cumplir la Constitución Política, la ley y el Reglamento Interno.
- 2. Cumplir con los principios y normas consagrados en el Código de Ética y de Conducta de los Servidores de la Contraloría General de la República.



- Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado y de la Contraloría General de la República.
- 4. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general, hasta que el Contralor General autorice su divulgación.
- Cumplir con todos aquellos deberes contemplados en las demás disposiciones reglamentarias de la Contraloría General de la República.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 9-C a la Ley 32 de 1984, así:

Artículo 9-C. Al finalizar sus funciones por cualquier causa, todo servidor de la Contraloría General de la República permanente, transitorio o contingente o de la Carrera Especial tendrá derecho a recibir una prima de antigüedad. Además, todo servidor que deje su puesto por renuncia, reducción de personal, enfermedad o fallecimiento tendrá derecho a una bonificación por antigüedad, calculada desde el inicio de la relación laboral. En caso de fallecimiento, estos derechos corresponderán a los derechohabientes del servidor. Para estos derechos rige el principio de progresividad y serán desarrollados en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, manteniendo como mínimo el estándar establecido en la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 13. El artículo 10 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 10. En el Presupuesto General del Estado se incluirán los recursos presupuestarios necesarios para cubrir los gastos e inversiones de la Contraloría General de la República, los cuales no serán inferiores al presupuesto aprobado en el año anterior. En los años en que deban levantarse los censos nacionales se incluirán, además, partidas especiales de conformidad con las erogaciones que dichos censos demanden.

La Contraloría General de la República elaborará el anteproyecto de su propio presupuesto, el cual, una vez consensuado con el Ministerio de Economía y Finanzas, será incorporado al Proyecto de Presupuesto General del Estado. El Presupuesto de la Contraloría guardará proporción con el incremento del monto global del Presupuesto General del Estado.

La Contraloría General estará facultada para contratar la adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su misión, de conformidad con los procedimientos legales y las autorizaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 14. El numeral 2 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.

Las atribuciones de la Contraloría en el ejercicio del control previo y del control posterior se efectúan con sujeción a los principios de legalidad, sana crítica y de buena fe y constituyen una actuación externa al acto controlado, por lo que los servidores públicos que participan en ella, tales como abogados, ingenieros, arquitectos, contadores, auditores, fiscalizadores y otros con funciones afines, no actúan y no podrán ser considerados como empleados de manejo.

El ejercicio del control posterior se realizará conforme a las normas de auditoría gubernamental y los reglamentos emitidos por la Contraloría General de la República.

La Contraloría General permitirá, promoverá, capacitará e implementará los mecanismos y modalidades de la participación ciudadana en el ejercicio del control previo y posterior. La Contraloría General de la República regulará y reglamentará estas materias.

Artículo 15. El numeral 4 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 queda así:

. . .

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

4. Realizará auditorías e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas auditorías e investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo considere oportuno. Al realizar una auditoría o instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos que esclarezcan los hechos, pudiendo efectuar entrevistas, designar peritos, realizar inspecciones y aplicar normas, pruebas, técnicas y procedimientos de auditoría, instituidos por la ley y los reglamentos.

Artículo 16. El numeral 6 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

. . .

. . .

6. Recabará de los respectivos servidores públicos informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas nacionales, municipales, autónomas o semiautónomas, de las empresas estatales y juntas comunales, con la periodicidad que las circunstancias ameriten.

Artículo 17. El numeral 7 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

7. Establecerá y promoverá la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas. En los casos en que el funcionario obligado a adoptar tales medidas las omita, por negligencia o negativa injustificada, la Contraloría General deberá dirigirse al superior jerárquico respectivo y, cuando el primero carezca de superior jerárquico, pondrá el caso en conocimiento del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, o del Presidente de la República, a efecto de que se le impongan las sanciones que la ley prevea. Cuando la ley no haya instituido sanción específica, el funcionario que incurra en tal falta podrá ser sancionado con multa hasta de cien balboas (B/.100.00) la primera vez; con suspensión del cargo hasta por quince días la segunda vez y con la destitución cuando el incumplimiento sea reincidente.

Artículo 18. El numeral 8 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

8. Demandará la declaratoria de inconstitucionalidad o de ilegalidad de los actos que, en violación de la Constitución Política o de la ley, afecten patrimonios públicos. Para la adopción de esta medida se requerirá autorización expresa del Contralor General o del Subcontralor General, quienes, si lo juzgan oportuno, pueden realizar consulta previa con el Procurador General de la Nación o el Procurador de la Administración.

Artículo 19. El numeral 9 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

9. Establecerá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas nacionales, municipales, autónomas o semiautónomas, de las

empresas estatales y juntas comunales. Estos métodos y sistemas se elaborarán procurando que los registros contables sirvan para generar la información financiera y presupuestaria necesaria para el análisis de la situación respectiva, a fin de realizar una adecuada evaluación de la administración de los patrimonios públicos y constituyan un auxiliar eficaz para la labor de fiscalización y control que realiza la Contraloría.

Una vez establecidos los métodos y sistemas de contabilidad por la Contraloría General, esta señalará mediante resolución una fecha para su aplicación por la dependencia estatal respectiva, a partir de la cual tales métodos y sistemas serán de obligatorio cumplimiento para los funcionarios encargados de aplicarlos.

La violación de la norma contenida en el párrafo anterior se sancionará en la forma prevista en el numeral 7 de este artículo.

Artículo 20. El numeral 10 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 queda así:

. . .

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

10. Participará en la elaboración del Presupuesto General del Estado en la forma prevista en la Constitución Política, emitirá concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementarios y extraordinarios e informará al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional sobre el estado financiero de la Administración pública.

La Contraloría emitirá concepto sobre los proyectos de leyes que supriman ingresos comprendidos en el Presupuesto y establezcan rentas sustitutivas o aumenten las existentes, en la forma establecida en la Constitución Política.

La Contraloría presentará al Órgano Ejecutivo informes mensuales y anuales sobre el estado financiero de la Administración pública, sin perjuicio de que lo haga con mayor frecuencia cuando las circunstancias lo ameriten.

De igual manera, la Contraloría General de la República deberá presentar al Órgano Ejecutivo, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, un plan de reducción de gastos, cuando en cualquier época del año consideren fundadamente que el total efectivo de ingresos puede ser inferior al total de gastos autorizados en el presupuesto nacional.

Este plan deberá ser presentado a la consideración del Consejo de Gabinete y, una vez aprobado, será de ejecución obligatoria para la Administración.

Esta atribución, en lo que concierne a los municipios, juntas comunales, entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales y, en general, en aquellas sobre las cuales ejerza fiscalización la Contraloría, será

realizada por el delegado o representante del Contralor ante la respectiva entidad, conjuntamente con los otros servidores públicos correspondientes, ante el organismo competente para adoptar la medida.

• 52

Artículo 21. El numeral 12 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

...

12. Nombrará a los servidores públicos de sus direcciones de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

...

Artículo 22. Se adiciona el numeral 16 al artículo 11 de la Ley 32 de 1984, así:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

. . .

16. La Contraloría General de la República, como organismo superior de fiscalización, apoyará a las unidades, direcciones o departamentos de auditoría interna gubernamental y reglamentará su funcionamiento operativo y normativo.

Para dar por terminada la relación laboral de un auditor interno gubernamental, se requiere el refrendo de la Contraloría General de la República, si el auditor interno gubernamental ha sido certificado y capacitado por la Contraloría General de la República. Los auditores internos del sector público capacitados y certificados por la Contraloría gozarán de independencia funcional y operativa.

La Contraloría General de la República regulará y reglamentará lo concerniente a la certificación y capacitación de los auditores internos gubernamentales. Para la determinación de afectación patrimonial, se requiere la realización de una auditoría por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 23. El artículo 17 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 17. Toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que esta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas.

Para los fines de esta Ley, la condición de empleado de manejo alcanza, además, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Es agente de manejo, para los mismos fines, toda persona que sin ser servidor público reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, apruebe, autorice o pague dineros de una entidad pública o, en general, administre bienes de esta.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 18-A a la Ley 32 de 1984, así:

Artículo 18-A. Los informes de rendición de cuentas, previo al envío a la Contraloría General de la República, deberán ser validados por las unidades, direcciones o departamentos de Auditoría Interna Gubernamental y estas funcionarán como unidad técnica especializada bajo las normas, políticas, manuales, procedimientos y guías prácticas establecidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 25. El artículo 29 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 29. Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por el periodo que resulte necesario. En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamente su petición.

Cuando las circunstancias lo ameriten, el Contralor General, mediante resolución debidamente motivada, podrá suspender el pago de cualquier erogación con cargo al Tesoro Nacional, que considere inconveniente, así como el pago de salarios, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública deba hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o persona que se encuentre vinculada en las irregularidades descubiertas e investigadas, y adoptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

Artículo 26. El artículo 35 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 35. La Contraloría establecerá y mantendrá un control efectivo sobre los fondos, las especies venales y todos los demás bienes, muebles o inmuebles, que integran los patrimonios de las entidades estatales o que han sido confiados a estas bajo custodia, cuidado o control de servidores públicos.

Los departamentos u oficinas encargados de llevar la contabilidad en los distintos ministerios, entidades autónomas y semiautónomas, municipales, juntas comunales, empresas estatales, empresas mixtas y, en general, todas las empresas en cuyos capitales tenga participación una entidad estatal, mantendrán inventarios y



registros adecuados y oportunos sobre todos los bienes que ingresen o salgan del patrimonio de dichas dependencias estatales.

Artículo 27. El artículo 45 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 45. La Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten o puedan afectar al patrimonio público. A este respecto, el refrendo ejercido por la Contraloría es un mandato instituido por la Constitución Política y no es ni debe considerarse como parte intrínseca de una decisión administrativa por parte del funcionario responsable o delegado para tal fin. Esta facultad, cuando así lo juzgue conveniente por razón de las circunstancias, podrá no ser ejercida, pero tal abstención debe ser autorizada mediante resolución motivada del Contralor o del Subcontralor General de la República. La decisión respectiva puede ser revocada en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten.

Artículo 28. El artículo 46 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 46. Es atribución de la Contraloría emitir concepto sobre la viabilidad jurídica y sobre la conveniencia de que los municipios y las instituciones autónomas y semiautónomas contraten empréstitos para realizar los objetivos que le señala la ley.

Artículo 29. El artículo 47 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 47. La Contraloría refrendará todos los bonos, pagarés, letras y otros documentos constitutivos de la deuda pública. Esta facultad será ejercida por el Contralor General, el Subcontralor General o por el funcionario de la Contraloría que el primero designe. Sin el cumplimiento de este requisito, el título será nulo.

Para tal efecto, ningún documento o título de la deuda pública será puesto en circulación sin haber cumplido esa exigencia.

Artículo 30. El artículo 48 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 48. La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas, la considere innecesaria, lo cual debe declarar en resolución motivada del Contralor o Subcontralor General de la República.

Artículo 31. Se modifican los literales f), h), j), m), y se adicionan los literales o) y p) al artículo 55 de la Ley 32 de 1984, así:

Artículo 55. El Contralor General de la República es el jefe superior de la institución y responsable de la marcha de esta, conjuntamente con el Subcontralor General. Son atribuciones del Contralor General, además de las que le asignan la Constitución Política y otras disposiciones especiales, las siguientes:

f) Ordenar el inicio de las auditorías e investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas.

Los informes de auditoría e investigaciones serán aprobados o cerrados y archivados por el Contralor General, según a su criterio corresponda.

...

h) Informar al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementarios o extraordinarios al Presupuesto, al igual que sobre la contratación de empréstitos por la nación.

52

j) Elaborar y presentar al Consejo de Gabinete, junto con el Ministerio de Economía y Finanzas, un plan de reducción de gastos, cuando consideren fundadamente que el total del efectivo de entradas va a ser inferior al total de gastos autorizados en el Presupuesto, a fin de evitar el déficit previsto.

. . .

m) Asistir, conforme lo establecido en disposiciones especiales, a las reuniones de las juntas directivas y demás corporaciones que gobiernan las entidades autónomas y semiautónomas.

...

- o) Dirigir todo lo relacionado con las funciones de auditoría interna de la institución. Esta función podrá ser delegada en el Subcontralor o cualquier otro funcionario que designe.
- p) Dirigir todo lo relacionado con el cumplimiento del control interno en la Contraloría General de la República.

Artículo 32. El artículo 56 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 56. El Subcontralor General es el servidor público que sigue en jerarquía después del Contralor General y, en tal carácter, colaborará con este en el planeamiento, dirección y coordinación de las funciones asignadas a la Contraloría, por cuya marcha es conjuntamente responsable con el Contralor General.

Artículo 33. El primer párrafo del artículo 57 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 57. Son funciones del Subcontralor General:

Artículo 34. Se deroga el literal ch) del artículo 57 de la Ley 32 de 1984.

Artículo 35. El literal d) del artículo 57 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 57. Son funciones del Subcontralor General:

• • •



d) Conocer de los informes de auditoría y los informes financieros de las dependencias públicas que deba presentar la Contraloría, una vez hayan sido aprobados por el Director de Auditoría. La aprobación final de estos informes corresponde al Contralor General, quien podrá delegarla en el Subcontralor General.

Artículo 36. Los numerales 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 32 de 1984 quedan así:

Artículo 59. Son atribuciones del Secretario General:

...

- 2. Mantener informado al Contralor General y al Subcontralor General sobre los asuntos que se encuentran en tramitación en la Contraloría General.
- 3. Autorizar con su firma las resoluciones y decretos que expida el Contralor General o el Subcontralor General y las actas de las sesiones del Consejo de Directores.

••}

Artículo 37. El artículo 61 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 61. Al frente de cada dirección habrá un director, que es el responsable ante el Contralor General y el Subcontralor por la marcha de las labores de la dependencia a su cargo, quien es el jefe de la respectiva dirección.

Cuando por razones del servicio sea necesario, podrán crearse los cargos de Subdirector, cuyos titulares ayudarán al Director en el planeamiento, organización, coordinación, dirección y fiscalización del trabajo.

Artículo 38. El artículo 76 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 76. La Contraloría General de la República está facultada para examinar, fiscalizar y controlar las operaciones financieras de las empresas mixtas y de aquellas en que tome participación económica el Estado, un municipio, una junta comunal, una empresa estatal o una institución autónoma o semiautónoma. Al ejercer esta atribución, la Contraloría tomará en consideración la naturaleza de la actividad respectiva y el grado de participación económica de las entidades públicas en tal actividad.

Artículo 39. Se adiciona el artículo 76-A a la Ley 32 de 1984, así:

Artículo 76-A. La Contraloría General de la República ejerce el control previo sobre los actos de manejo que afectan o pueden afectar fondos o bienes públicos, que son emitidos por las instituciones autónomas y semiautónomas, municipios y por cualquier otra entidad, persona, institución o empresa pública, a cargo de tales fondos o bienes.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por control previo la fiscalización y análisis de las actuaciones administrativas que afectan o puedan afectar un patrimonio

13

público, antes de que tal afectación se produzca, a fin de lograr que se realicen con corrección, dentro de los marcos legales, y no podrá interpretarse como parte del proceso administrativo de dichas entidades responsables de administrar y disponer de sus recursos o una decisión para determinar la conveniencia o no del acto administrativo. A tal fin la Contraloría General, a través del funcionario que la represente, consignará su conformidad con el acto de manejo mediante el refrendo de este, una vez se estime que cumple con los requisitos necesarios según el criterio instituido por el Contralor General.

Artículo 40. Se adiciona el artículo 76-B a la Ley 32 de 1984, así:

Artículo 76-B. Las actuaciones de los funcionarios de la Contraloría General de la República en el ejercicio del control previo y posterior hacen fe pública, por lo que están exentos de responsabilidad civil, penal y patrimonial, mientras que el acto fiscalizado no sea declarado contrario a la Constitución Política y a la ley por los tribunales competentes y se demuestre que se realizó con dolo.

Artículo 41. El artículo 77 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un Tesoro Público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. Para tales efectos, indicará por escrito al funcionario u organismo encargado de emitir la orden de pago o acto de que se trate las razones en que se funda tal improbación. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquella o de este, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbado este por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que, según el caso, ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que esta decida si se debe insistír o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que de este se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo.



Artículo 42. El artículo 81 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 81. Todos los servidores públicos prestarán a la Contraloría General la cooperación que esta solicite en el cumplimiento de sus atribuciones y le suministrarán los informes, documentos, registros y demás elementos de juicio que requieran con tal finalidad.

La Contraloría General de la República podrá solicitar a las entidades públicas y privadas certificados, copias, dictámenes, informes, documentos o actos de cualquier naturaleza o cualquier otra prueba que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.

El Contralor General y el Subcontralor General podrán sancionar con multa hasta de mil balboas (B/.1,000.00), por cada vez, a aquellos servidores públicos que infrinjan la norma anterior. También impondrán dicha sanción cuando, en el ejercicio de sus funciones, un servidor público o un particular desobedezca sus órdenes o les falte el debido respeto, conforme a las normas legales pertinentes.

Artículo 43. El artículo 82 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 82. En el curso de las investigaciones que realice la Contraloría General de la República, esta podrá hacer uso de todas las pruebas y procedimientos instituidos por la ley y los reglamentos. Igualmente, podrá solicitar la colaboración de las autoridades nacionales y municipales, incluyendo la adopción de las medidas legales que las circunstancias ameriten.

Artículo 44. Se adiciona el artículo 83-B a la Ley 32 de 1984, así:

Artículo 83-B. El titular de la institución fiscalizada por la Contraloría General de la República será responsable del establecimiento, desarrollo, revisión y actualización de una adecuada estructura de control interno. La aplicación de los métodos y procedimientos, al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será responsabilidad de cada uno de los servidores públicos, según sus funciones.

Corresponde a las unidades de Auditoría Interna la revisión y evaluación de la estructura del control interno en los términos del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución Política y esta Ley le confieren a la Contraloría General de la República en esta materia.

Artículo 45. El artículo 84 de la Ley 32 de 1984 queda así:

Artículo 84. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 22 de 9 de abril de 1976.

Artículo 46. Se adiciona el párrafo tercero al artículo 2 de la Ley 67 de 2008, así:

Artículo 2. ...

No. 29687-C

17

Se exceptúan de lo establecido en esta Ley a los funcionarios de la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control tanto previo como posterior.

Artículo 47. Para los efectos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, se computarán los servicios prestados en posiciones permanentes o temporales con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 48. Los certificados de estabilidad laboral previstos en el artículo 9 de la Ley 32 de 1984 se expedirán dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 49. La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 32 de 1984, que contenga todas las reformas introducidas hasta la fecha y las disposiciones de esta Ley, con numeración corrida y reordenando los literales y numerales de las disposiciones a las que se le hayan introducido o derogado literales o numerales y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 50. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, los numerales 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 11, los artículos 17, 29, 35, 45, 46, 47 y 48, los literales f), h), j) y m) del artículo 55, el artículo 56, el primer párrafo y el literal d) del artículo 57, los numerales 2 y 3 del artículo 59, los artículos 61, 76, 77, 81, 82 y 84; adiciona los artículos 9-A, 9-B y 9-C, el numeral 16 al artículo 11, los artículos 18-A, los literales o) y p) al artículo 55, los artículos 76-A, 76-B y 83-B, y deroga el literal ch) del artículo 57 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Adiciona el párrafo tercero al artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Artículo 51. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 907 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente.

Crispiano Adames Navarro

uma ad lave

El Secretario General,

Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, **22** DE **DICIEMBRE** DE 2022.

LAURENTINO CORTIZO COHEN Presidente de la República

HÉCTOR ALEXANDER H.

Ministro de Economía y Finanzas